



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
ILMO. SR. ALCALDE
PLAZA MAYOR, 2
37002 SALAMANCA

Asunto: Disconformidad con la aprobación de la Ordenanza Municipal de Creación de la ZBE de Salamanca / restricciones de circulación para los vehículos con etiqueta ambiental A

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1943/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la entrada en vigor, en enero de 2024, de la prohibición de circular a ciertos vehículos por determinadas calles de esa ciudad.

Según manifestaciones del autor de la queja, esta limitación impediría el acceso, incluso del vehículo de que dispone para su trabajo, a esas zonas, limitando su libertad de trabajo y circulación, así como generando una clara discriminación por razones económicas, al no poder adquirir otro adaptado a la normativa.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El Ayuntamiento de Salamanca aprobó inicialmente en el Pleno municipal celebrado con fecha 29 de Diciembre de 2.023, el Proyecto de Ordenanza Municipal de creación y gestión de las Zonas de Bajas Emisiones del Municipio de Salamanca, tal como exige la normativa sectorial aplicable (se adjunta copia).

A partir de este momento (la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca se produjo el pasado 5 de Enero de 2.024), se inicia un plazo de treinta días para formular alegaciones y sugerencias por parte de cualquier interesado/a”.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.



Las administraciones públicas deben cumplir con las obligaciones impuestas en los términos y plazos recogidos en la Ley. Así lo establece, con el máximo rango normativo, el artículo 103.1 de la Constitución, cuando dispone que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”*.

En particular, la Ley 7/2021, de 10 de mayo, de cambio climático y transición energética, en su artículo 14.3.a, establece que los municipios españoles de más de 50.000 habitantes, los territorios insulares y los municipios de más de 20.000 habitantes cuando estos superen los valores límite de los contaminantes regulados en Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, deberán adoptar antes de 2023 planes de movilidad urbana sostenible que introduzcan medidas de mitigación, que permitan reducir las emisiones derivadas de la movilidad incluyendo, entre otras, que tengan Planes de Movilidad Urbano Sostenible (PMUS) y zona de bajas emisiones (ZBE).

En desarrollo de la citada Ley, se aprueba el Real Decreto 1052/2022, de 27 de diciembre, por el que se regulan las zonas de bajas emisiones. Este Real Decreto, en su artículo 5.2, dispone que, a los efectos del establecimiento de restricciones de acceso, circulación y estacionamiento de vehículos según su potencial contaminante, *“se empleará la clasificación establecida en el anexo II.E del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y sus futuras actualizaciones”*, es decir, los distintivos ambientales de la Dirección General de Tráfico.

La clasificación conforme a criterios ambientales es una herramienta que respeta la autonomía local, pues son las administraciones locales las que deben establecer las restricciones para adaptarlas a cada entorno urbano, teniendo en cuenta su potencial contaminante, la categoría de cada vehículo (M, N...), por período diario, horario, etc.

En este caso, el Ayuntamiento de Salamanca se ha limitado a aplicar y cumplir con la normativa legalmente establecida al aprobar la *“Ordenanza Municipal de creación y gestión de las Zonas de Bajas Emisiones del Municipio de Salamanca”*.

Ahora bien, en la medida en que lo actuado supone una restricción al ejercicio de derechos, particularmente el de movilidad, como cualquier medida restrictiva debe ser adecuadamente motivada por la Administración que la acuerda; de ahí que en esa línea de exigible motivación, el Alto Comisionado del Parlamento Vasco para la defensa de los derechos de las personas en relación con las actuaciones y políticas públicas de las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su Recomendación General 1/2024, de 21 de febrero, consideró oportuna dicha motivación, lo cual también entendemos que lo sería en el caso que nos ocupa. De ahí que recomendemos a ese Ayuntamiento que motive de forma adecuada las medidas de restricción de vehículos en las



ZBE, con objeto de poner de manifiesto que dichas medidas son idóneas, necesarias y proporcionales al fin que se pretende conseguir. En este sentido, además, se deberá tener en cuenta el potencial contaminante y las emisiones de gases de efecto invernadero de cada tipología de vehículos, así como la situación de vulnerabilidad de las personas residentes en la zona, en especial las personas con discapacidad.

También, instamos a esa Administración a que, directamente o en coordinación con otras administraciones competentes, valore buscar medidas para compensar los perjuicios individualizados que pudieran suponer las medidas de restricción del uso de vehículos contaminantes que requieran las ZBE. Estas medidas deben ser adecuadas al impacto concreto que las restricciones puedan tener en cada persona o colectivo.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se motiven de forma adecuada las medidas de restricción de vehículos en las ZBE, y que dichas medidas estén justificadas por su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Se deberá tener en cuenta el potencial contaminante y las emisiones de gases de efecto invernadero de cada tipología de vehículos, así como la situación de vulnerabilidad de las personas residentes en la zona, en especial las personas con discapacidad.

SEGUNDA: Recomendar a esa Administración que, directamente o en coordinación con otras administraciones competentes, valoren la adopción de medidas que compensen los perjuicios individualizados que pudieran suponer las medidas de restricción del uso de vehículos contaminantes que requieran las ZBE, medidas aquellas que, en todo caso, deben ser adecuadas al impacto perjudicial concreto que las restricciones puedan tener en cada persona o colectivo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López